Número 78. *Miércoles* 17. Diciembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 23 minutos: pónese á las 4 y 37 minutos.

San Franco carmelita.

CORTES.

ESTAMENTO DE PRÓCERES

Sesion del dia 18 de noviembre.

Se abrió á las doce.

Leida el acta de la sesion anterior, se aprobó.

El Sr. Secretario marques de Guadalcazar dió conocimiento de haber nombrado la mesa para reemplazar al señor conde de Sástago en la comision de hacienda al señor duque de Osuna.

Entraron á jurar y tomaron asiento los Sres. marques del Cerro de la Cabeza y marques del Salar.

En seguida se leyó un oficio del señor ministro de lo Interior, por el que comunicaba no serle posible asistir á la sesion que celebraba hoy este Estamento por verse precisado á hacerlo á la de señores Procuradores, en que seguía la discusion sobre proyecto de ley para la formacion de la milicia Urbana.

El Sr. presidente dijo que se suspendia la discusion de la peticion sobre estraccion del *ganado merino*, hasta que dicho señor ministro pudiera asistir á ella.

Leyóse un oficio del Sr. Presidente del consejo de Ministros, á que acompañaba dos decretos de S. M. El primero admitiendo la dimision del ministerio de la Guerra al Sr. Zarco del Valle, y el segundo poniendo dicho ministerio interinamente al cargo del señor Martinez de la Rosa. Otro del señor ministro de Gracia y Justicia, remitiendo copia de la memoria perteneciente á su ministerio. Otro del ministro de lo Interior acompañando 50 ejemplares del dictámen de la comision del Estamento de Procuradores relativa á la milicia Urbana.

El señor ministro de Hacienda pasó á leer la ley sobre el arreglo de deuda estrangera y empréstito de 400 millones, cuya lectura concluida, el señor presidente pronunció las palabras de fórmula: *El estamento de ilustres Próceres ha oido con la veneracion que debe la augusta resolucion de S. M.*

El mismo señor ministro leyó la ley de la abolicion del voto de Santiago, y el Sr. presidente del Estamento pronunció las mencionadas palabras.

Se leyó un oficio del señor don Jacobo Maria de Parga, en el que manifiesta ser su voto conforme con el que emitió el Estamento en la esclusion del Infante. El estamento quedó enterado asi como tambien lo quedó de otro del señor conde de Cartagena en el que acusa el recibo de su admision definitiva.

Se dió cuenta de haber examinado la comision de documentos los presentados por el señor marques da Benamegi en prueba de la condicion tercera, juzgando debe ser admitido definitivamente. El Estamento aprobó este dictámen.

El Sr. obispo Vallejo, secretario de las comisiones de Estado y Gracia y Justicia, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley sobre mayorazgos.

El señor presidente anunció que este dictámen se imprimiria y repartiria, señalando el lunes próximo para su discusion; y cerrando la sesion pública á la una menos cuarto se constituyó el Estamento en secreta.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 17 de noviembre.

Se juzgó suficientemente discutido, y fue aprobado dicho dictámen.

El Sr. *Secretario Caballero* dió cuenta: de que D. Antonio Seoane, Procurador por Sevilla, manifestaba al Estamento que habiendo sido tambien nombrado para marchar al ejército de operaciones, preferia acudir á aquel puesto á sellar con su sangre si preciso fuere su adhesion al legítimo trono de Isabel y á sus benéficas reformas. (Pasó á la comision de poderes): de que el Sr. ministro de lo Interior manifestaba en oficio dirigido al Estamento, las razones por qué no se habian espresado en el presupuesto de su ramo las partidas relativas á presidios civiles, y acompañaba documentos para su esclarecimiento. (Se dirigieron á la comision de lo Interior): de que el referido Sr. ministro remite al Estamento nómina de los empleados de la superintendencia generel de policía del cargo de su ministerio (se mandaron á la misma comision): de que habiéndose ausentado el Sr. Fuster, individuo que era de la comision de poderes, y habiendo vuelto el Sr. conde de Adanero, acordó la mesa que este Sr. volvlese á ocupar su lugar en la referida comision (Quedó el Estamento enterado.).

El Sr. *Ministro de Hacienda*, leyó el proyecto de ley sobre deuda estrangera y empréstito de 400 millones, ya sancionado por S. M.

El Sr. *Presidente.* El Estamento de Sres. Procuradores ha oido con la veneracion que debe la augusta resolucion de S. M.

El Sr. secretario *Caballero* indicó, que si estas manifestaciones de proyectos de ley ya sancionados se hacian con el objeto de que se tuviesen como leyes publicadas en Córtes, seria de desear por el mismo decoro del Estamento que no se publicasen antes en la Gaceta, viniendo por esta forma á ser antes conocido de todos el resultado.

El Sr. *Ministro de Hacienda* contestó, que no solo era de la misma opinion del Sr. Caballero, sino que habia dado órdenes para que las leyes que él presentase al Estamento no se hiciesen públicas en la Gaceta, antes de serlo en aquel; y que si la que acababa de leer habia sido antes impresa en dicho periódico, fuera contra lo que él habia prevenido, pues se mandó con la intencion se imprimiese en la noche de hoy para parecer en la Gaceta de mañana.

Se pasó en seguida á la órden del dia, y el Sr. secretario Caballero repitió la lectura del artículo 5.° tanto del proyecto del gobierno, como del dictámen de la comision.

El Sr. *Palarea* apoyó la adicion hecha por esta diciendo; que por mas que se quisiese desconocer, no se puede negar que la Nacion se halla en una guerra civil, pues hay una faccion que no solo es enemiga del trono de Isabel II sino del sistema de leyes que nos rigen, y que con las armas en la mano en una parte, y por medio de intrigas en otra procura destruir este mismo sistema de leyes, y seria muy imprudente poner las armas en manos de esta misma faccion: dijo que para evitarlo, no basta lo que propone el gobierno en el párrafo 3.° de su artículo, pues hay muchos que sin haber tomado las armas son abiertamente enemigos de la libertad. Que la calificacion de estos individuos se comete al consejo de disciplina que tiene una gran responsabilidad moral, cual es la de su buena opinion, y ademas la comision propone en caso de cometerse alguna injusticia se puede reclamar al Gobernador civil, y asi lo harán lo que crean que se hallen agraviados. Concluyó diciendo que la comision solo se habia propuesto evitar los inconvenientes que podrian resultar de entregar las armas á personas desafectas á la Reina; pero que no se obstinaria en defender su adicion si algun Sr. Procurador proponia algun otro medio que fuese mas conveniente para obtener aquel fin.

El Sr. *Cuesta* se opuso á la adicion manifestando que si el ser notoriamente mal opinado hacia relacion á su conducta criminal, se hallarian inclusos en el párrafo 1.° ó

2.º de este mismo artículo, y si era por opiniones políticas no debia darse una regla tan general pues individuos que habian estado alistados en las filas de los realistas, se hallaban hoy en muchos pueblos de Galicia haciendo servicios distinguidos en la Milicia Urbana; y en cualquier caso se remediaba el mal con el párrafo 7.º del artículo 23 que marca entre las penas la esclusion con nota de las filas de la Milicia Urbana; hallándose por lo mismo prevenido ya por la ley lo que la comision se habia propuesto con el objeto mas laudable, con respecto á la palabra viciosos, que era demasiado general, pues vicioso es el jugador, el mocero ó el borracho, y si por estos vicios se ha de negar la entrada en las filas de la Milicia habrá que escluir á muchos que podrán ser eminentemente patriotas; y si el individuo es de tal suerte vicioso que no deba alternar con los demas, podrá escluirle el consejo de disciplina en virtud del citado art. 23.

El Sr. *Isturiz* dijo, que la comision habria entendido sin duda por viciosos aquellos que no llegando á ser criminales para que la ley pueda castigarles tienen sin embargo una conducta bastante relajada para que los demas no quieran alternar con ellos, y sobre este punto no habia mucho que disputar. Por lo que hace á los mal opinados, creyó que la comision debia esplicar sobre qué recaia esta mala opinion; pues de no hacerlo asi podria haber pueblos en que segun el espíritu reinante en ellos llegasen á ser escluidos los mejores patriotas calificándolos de mal opinados por republicanos, que era uno de los fantasmas que se habian inventado para asustar á los débiles.

El Sr. Medrano reprodujo las ideas del señor Cuesta añadiendo que como en los pueblos pequeños hay siempre enemistades de familias, resultaria en algunos que se harian calificaciones indebidas por esta razon; y en otros sucederia admitir á los hombres mas viciosos por no hacerse enemigos de ellos, escluyendo á otros no tan viciosos pero que no fuesen temibles. Añadió que en los pueblos donde fuese general el mal espíritu nada se conseguia con la adicion propuesta, y si con el artículo 30 del proyecto por el cual quada lo facultad al gobierno de suspender la organizacion de la Milicia donde crea que puede ser perjudicial.

Se declaró el artículo suficientemente discutido; y habiéndole vuelto á leer el Sr. Secretario Caballero, fue aprobado.

El Sr. Presidente preguntó á la comision si insistia en la adicion que habia hecho al artículo del gobierno; y habiendo aquella declarado que sí, se pusieron á votacion las palabras *los notoriamente mal opinados y los viciosos.*

A propuesta de varios señores se decidió que la votacion fuese nominal, y resultó desaprobada la adicion por 75 votos contra 37; habiéndose abstenido de votar el Sr. Gonzalez (D. Antonio.)

El Sr. *Secretario Gonzalez* leyó las adiciones siguientes:

Del Sr. Sanchez Toscano: »Los notoriamente desafectos á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, mientras dure el actual estado de guerra civil."

De los Sres. Conde de las Navas, Isturiz, Abargues, Cuevas, Alcalá Zamora, y Acuña. »Los notoriamente conocidos por desafectos al gobierno representativo."

Del Sr. García de Atocha: »Los notoriamente desafectos á aquellos (los derechos de la Reina nuestra Señora) y á las leyes fundamentales que en el dia nos rigen."

Ninguna de las tres fue tomada en consideracion por el Estamento.

El Sr. Presidente suspendió está discusion, mandando leer una peticion reducida á pedir la abolicion del derecho que se exige sobre el vino que se consume en el reino de Valencia para la construccion del camino llamado de las Cabrillas.

El mismo Sr. Presidente dijo que esta peticion se imprimiria y repartiria, y manifestando que mañana no se reuniria el Estamento por ser los dias de nuestra augusta Reina, señaló el de pasado mañana para continuar la discusion pendiente, y cerró la sesion á las tres menos cuarto.

Sesion del 20.

Se abrió á las doce menos cuarto.

El Sr. secretario Gonzalez leyó el acta de la sesion anterior, que fue aprobada sin discusion.

Se hallaban en el banco ministerial, los Sres. Secretarios del Despacho de Estado y de lo Interior.

Se mandaron pasar á la comision de Gracia y Justicia, tres relaciones que remite el Sr. Ministro del mismo ramo, de los sugetos que por su ministerio reciben sueldos y pensiones. Y la de poderes un oficio del Sr. marques de Viluena, por el que pide se le devuelva la escritura que presentó para acreditar su aptitud legal, por no ser ya necesaria hallándose exonerado hace tiempo de su encargo de Procurador de la provincia de Soria.

El Sr. secretario Caballero leyó una peticion firmada por varios Sres. Procuradores que dice asi:

En todos tiempos se ha tenido y considerado como uno de los actos facultativos del hombre el edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos para utilidad propia. Semejante libertad no se ha reputado por regalía esencial del Soberano, y lo que mas le conceden los autores es el poderla establecer por tal en uso y ejercicio de la soberanía. Asi lo hicieron los romanos, dejando al arbitrio de los ciudadanos el edificar los referidos artefactos sin sujecion ni gravamen alguno, y solo bajo las reglas que dicta la razon natural, porque creyeron que lo contrario atacaba la libertad del hombre y sus sagrados derechos. Asi lo estableció tambien el Sr. Rey D. Alonso el Sabio, previniendo en la ley 8, tít. 28, part. 3, que ninguno pudiese hacer en los rios navegables ni en sus riberas molino, casa, canal ni otro edificio alguno, por los cuales se embargase el uso comunal de ellos; y que si alguno lo hiciere ó fuese hecho antiguamente de que viniese daño al uso comunal, debiese ser derribado. El contesto de esta ley defiende la libertad de los españoles en órden á edificar semejantes artefactos, porque, la prohibicion se contrae solamente al caso de que habla, y nadie ignora que toda escepcion confirma la regla en contrario.

Aunque esta doctrina es en un todo conforme con los principios del derecho comun y del de España, sin embargo en Cataluña, Valencia é Islas Baleares se ha considerado siempre la facultad de establecer hornos, molinos y demas artefactos de igual especie, como regalía menor, propia de la soberanía reservada por lo tanto á la corona; y en efecto en uso de este derecho, y considerándose el Rey como señor de las aguas, no es permitido á nadie construir molinos ni artefactos iguales sin obtener antes el correspondiente establecimiento del Patrimonio Real, que se solicita por los respectivos Bailes generales, y se despachan por la Mayordomía mayor, en cuyas concesiones siempre se reserva en favor de la corona el dominio mayor ó directo con todos los derechos propios del enfiteusis, é imponiendo á los dueños útiles una contribucion anual á favor del Real Patrimonio que no es igual y constante, sino que aumenta ó disminuye al arbitrio y voluntad del Baile segun el mayor ó menor favor que este quiere dispensar al que lo solicita.

Es cierto que esta era una de las rentas que constituian el antiguo patrimonio de los reyes de Aragon, cuando no se acudia por el tesoro del Estado á los gastos de su real casa y demas necesario á la dignidad real: pero era del patrimonio de la corona, y no del particular del monarca; y asi fue que despues del advenimiento al trono de la augusta casa de Borbon, y despues de los decretos de la nueva planta de gobierno que el Sr. D. Felipe 5.º dió á las provincias de Cataluña y Valencia, todos sus productos y rentas ingresaban en las respectivas tesorerías, y los intendentes, en lugar de los Bailes eran los que concedian los establecimientos de los hornos, mesones, molinos y demas artefactos, y ellos ejercieron semejante facultad hasta que en virtud del real decreto de 22 de mayo de 1814 se restableció la mayordomía mayor, por la cual se han comunicado posteriormente otras reales órdenes, que han dado lugar á los abusos que se han introducido en las tres referidas provincias, que es difícil enumerar, y que tienen toda la proteccion de los tribunales privativos del real patrimonio y de la junta suprema de apelaciones, en los que no es posible que los españoles encuentren la imparcialidad que exige la administracion de justicia.

Desde que se dió á la mayordomía mayor las atribuciones que nunca habia tenido, ó mejor se dirá, desde que se quiso considerar el antiguo real patrimonio de la corona de Aragon como patrimonio particular de S. M., que le administrase aquella, y entrasen sus productos en la tesorería de la Real casa, en vez de entrar en la del estado, se han aumentado en tal manera los abusos en las espresadas provincias, que no solo se ha limitado la regalía de establecer hornos y molinos á los pueblos de realengo, sino que la han estendido los empleados del real patrimonio á aquellos en que los dueños territoriales han acreditado tenerla, ó por habérsela reservado en las capitulaciones ó encartaciones hechas con los nuevos pobladores, ó en virtud de reales donaciones, que transmitieron á sus antecesores la facultad dicha, ó por haberla ejercido por un tiempo inmemorial; y por mas que se acredite esta por el medio establecido por las leyes, y se exhiba el título, licencia ó real privilegio, nada basta para que sea respetado su derecho, pues que en este caso dicen que S. M. le goza cumulativamente, y que por haber concedido á uno semejante regalía, no se ha abdicado de la facultad de ejercerla á favor de otro como si pudiese haber dos dueños solidarios de una misma cosa, y fuese posible dar, y retener á la vez.

Todo terreno que por algun pretesto puede pretenderse vacante, lo reclama el Real Patrimonio como de su pertenencia, por mas que esté situado en paraje donde los pueblos ó algun particular posean la regalia de vacantes, ó donde haya quien tenga el dominio territorial, no obstante que las vacantes, en cuanto no correspondan á los señores ó particulares que disfruten de la espresada regalia, ó derecho solariego, pertenecen al Estado ó al Soberano como tal, ó al comun de los pueblos, y no al patrimonio particular del Rey. Hasta de la facultad de abrir ventanas, se conceden establecimientos en Cataluña: de modo que esta preciosa parte de la monarquía, el agua, la tierra y el aire que respiran sus naturales, todo ha de estar sujeto al dominio directo del Real Patrimonio, segun los principios de sus empleados que ponen en práctica con el objeto de estender el dominio directo, aumentar los laudemios, ó sea fondo de cabrevacion, que se reparten entre el Bayle, Asesor, Contador, Fiscal, Escribano, Receptor y Archivero, quienes entran todos como jueces, agentes ó instrumentos en los juicios, siendo dificil que haya en parte alguna un tribunal en que todos sus individuos sean interesados, y que lo sean en que venza el que ha obtenido el establecimiento; con lo que protejen su propio hecho, y no el que se opone ó impugna la gracia en conservacion ó defensa de su propiedad.

Tales males exigen ciertamente un pronto remedio. No parece justo que los naturales de las provincias de Cataluña, Valencia, é Islas Baleares, hayan de continuar sufriendo semejantes gravámenes, tan contrarios á los sentimientos de la razon y á los principios adoptados por S. M. Son contrarios á los sentimientos de la razon, porque segun esta, todos deben tener facultad de edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos, mayormente cuando las leyes del reino no la coartan. Y son contrarios á los principios adoptados por S. M., que se ha propuesto hacer felices á sus súbditos, restituyéndoles la libertad de sus derechos, de que por tanto tiempo se han visto privados. El real decreto de 28 de setiembre del año último, concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporaciones para construir posadas, molinos, mesones, hornos y otros artefactos: pero se esceptúan los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos, y se esceptúan tambien los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohitiva y esclusiva; pues se dice que debe gozar de este derecho, mientras no se resuelva otra cosa, aunque en el mismo se espresa haberse espedido por la mayordomía mayor con fecha de 25 de agosto del año pasado la correspondiente órden por lo tocante al reino de Valencia, para que cualquiera de sus habitantes pueda abrir posadas y mesones sin prévio establecimiento, quedando por lo tanto sus naturales, como tambien los catalanes, los de Mallorca, Menorca é Iviza, con la misma prohibicion por lo respectivo á molinos y demas artefactos.

No solo la administracion actual del Real Patrimonio concede establecimientos de aquellas aguas y derechos que los antiguos Bailes generales y despues los intendentes solian conceder, á saber: de las aguas de los rios navegables ó crecidos que las dan, sino que los otorga de cualquiera arroyo, de cualquiera fuente ó fuentecilla, y absolutamente de toda agua, sea de la cantidad que fuere, superficial, subterránea, abundante ó escasa de la tierra ó del cielo: de suerte que basta acudir diciendo que hay agua en alguna parte, ó que se puede encontrar de cualquiera modo, para apoyar el Baile la solicitud de establecimiento, que al momento concede la mayordomía mayor, y con ello se hace público ó del dominio del gobierno lo que jamas lo ha sido, ni se ha considerado tal en ninguna legislacion ni pueblo alguno: se quita al verdadero dueño su propiedad, y se fomentan riñas y discordias en favor segun dicen del Patrimonio Real, cuyos empleados debieran procurar la paz y armonía en obsequio del Estado, y de la voluntad del soberano mismo como tal.

La facultad de edificar molinos y demas artefactos nace del derecho que tiene todo ciudadano de disponer de sus cosas á su libre arbitrio, y de destinarlas á los usos que tenga por mas convenientes. ¿Por qué pues, restituido á los pueblos de todo el reino, no lo ha de ser á los de Cataluña, Valencia, é islas Baleares? ¿Será justo que un castellano y un andaluz puedan edificarlos libremente, y no puedan hacerlo los naturales de las provincias de la corona de Aragon sin obtener antes el correspondiente establecimiento, sin satisfacer una anual pension, y sin obligarse á pagar el laudemio en las enagenaciones y traspasos, que en Cataluña es la tercera parte del valor que tiene la finca al tiempo que se enagena? ¿No es todo contrario á la libertad natural, á las máximas de la razon, y á los principios sancionados por S. M.? Y si esto ha desaparecido en todos los pueblos de realengo ¿será conforme que se continue en los de Cataluña, Valencia, é Islas Baleares, solo por decir que competen las regalías menores al Real patrimonio, es decir, al estado ó la corona, que jamas ha sido patrimonio de los que la han ceñido en sus sienes? ¿No contribuyen todos con igualdad al mantenimiento de las obligaciones del Estado, entre las cuales es una de ellas acudir á los gastos de la casa Real y sostenimiento del monarca y su real familia con el decoro correspondiente á su alta clase y dignidad? Luego todos deben ser iguales y todos los españoles deben disfrutar sin distincion ni diferencia del beneficio que por naturaleza les corresponde.

Fundados pues en estas razones de justicia universal, los Procuradores del reino que suscriben, suplican al Estamento se digne elevar á S. M. con toda la veneracion y respeto debido la peticion siguiente. (Véase el Diario de 8 de este mes.)

Despues de leidos los dictámenes de las tres comisiones á que habia pasado esta peticion, el señor Presidente anunció que se imprimiria, y repartiria, señalándose despues dia para su discusion.

El mismo Sr. secretario Caballero leyó un oficio del señor D. Rafael Cabaniles, electo Procurador por la provincia de Ciudad Real, al que acompañan sus poderes y documentos. Se mandó pasar á la comision, cuyo relator, habiendo subido á la Tribuna, leyó el dictamen que esta presentaba acerca de una esposicion del coronel D. Antonio Seoane, Procurador electo por la provincia de Sevilla, pidiendo se le admita la renuncia que hace de su cargo por haber sido llamado á las provincias del Norte por el virey y general en gefe de aquel ejército, opinando que no debia admitirsele.

Habiendo pedido varios señores Procuradores la palabra en contra de este dictamen, la pidió y tomó el señor Domecq como individuo de la comision, diciendo que los señores que pensaban hablar en contra debian hacerse cargo que la comision de poderes solo creia no deber admitirse la renuncia al señor Seoane por cuanto no le constaba aun si se hallaba con la capacidad legal que la ley requiere para obtenerlo.

El Sr. conde de las Navas dijo que el Estamento debia tener presente cuando se trataba de admitir la renuncia ó desecharla, segun el dictamen de la comision la práctica seguida en otras ocasiones, y que pedia al Estamento que en vez de acceder con la comision en un todo, se diese á este señor tiempo para que pudiese justificar su capacidad, y que si se consideraba mas necesaria su presencia en las provincias del Norte por la confianza que el general en gefe demostraba tener en él cuando le llamaba á su lado se diese licencia á este señor Procurador para que acudiese al teatro de la guerra: y fundó esta opinion en las licencias concedidas á muchos señores Procuradores para ir donde sus negocios los llamaban.

El Sr. Medrano hizo ver que la comision no sabia oficialmente el llamamiento de este Sr. á las provincias del Norte.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros confirmó esta idea emitida por el Sr. conde de las Navas.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio), como amigo intimo del señor Seoane, dijo: que la delicadeza de este Sr. era la que habia inducido á hacer esta renuncia, pues que habiendo venido á España de su emigracion durante la reaccion de los diez años, llegó á tiempo en que el Sr. general Valdés defendia en las provincias vascongadss y Navarra el trono de nuestra augusta Reina: que este general lo llamó á su lado, que habiendo sido despues nombrado capitan general del reino de Valencia lo llamó otra vez cerca de sí, por cuyo motivo el Sr. Seoane no habia tenido tiempo para atender al estado de un mayorazgo que posee, y que conociendo la dificultad que tendria en buscar los documentos que acreditasen su aptitud legal, mediante su larga ausencia, por lo que habia renunciado su cargo, para que de este modo la provincia de Sevilla no careciese por mas tiempo de un representante.

Puesto á votacion el dictámen de la comision fue aprobado.

Se pasó á la órden del dia que era la continuacion de la discusion por artículos del proyecto de ley sobre la Milicia Urbana.

Se leyó el artículo 6.° de dicho proyecto de ley sobre el que habia de girar la discusion que dice así:

Artículo 6.° Por ahora los ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento, y declaracion de las escepciones.

En caso de queja se acudirá al gobierno civil de la provincia que resolverá sin apelacion.

Igualmente se leyó el artículo 6.° del dictámen de la comision, que está concebido en los términos siguientes:

El alistamiento y la declaracion de las escepciones estarán por ahora en cada pueblo á cargo de una ó mas comisiones compuestas del Presidente del ayuntamiento con voto, ó el que haga sus veces, de dos individuos del mismo, de tres de los mayores contribuyentes elegidos por el mismo ayuntamiento de entre un número igual al de concejales, y del comandante y dos individuos de la Milicia Urbana nombrados por él de entre los que la componen.

En los pueblos donde no la hubiere formada se compondrá esta comision del presidente del ayuntamiento con voto de cuatro concejales y cuatro de los mayores contribuyentes.

En caso de queja se acudirá al gobernador civil de la provincia, que resolverá sin apelacion, y cuando se hallen constituidos los consejos de provincia, su resolucion será de acuer-

do con el consejo respectivo.

»El alistamiento se verificará en el preciso término de 45 dias contados desde la publicacion de esta ley."

El Sr. Visedo, como miembro de la comision, hizo ver las razones que esta habia tenido presentes para hacer las variaciones que se notaban en el artículo 6.º propuesto por la mision, y que no estaban conformes con el presentado por el gobierno, reducidas á que un número de contribuyentes igual al determinado de concejales con tres individuos de la actual Milicia Urbana tuviesen á su cargo el alistamiento y formacion de la Milicia Urbana sucesiva; los primeros para que siendo un número determinado no embarazasen demasiado á los ayuntamientos, que tendrian sin duda que dedicarse á otros objetos; é introduciendo igual número de mayores contribuyentes, y tres individuos de la Milicia Urbana actual para que á su cargo estuviese el hacer las escepciones, y tratar de que los nuevos alistados se hallasen en armonía con los existentes. Que la comision en los pueblos en donde no hubiese Milicia se conformaba con el proyecto de ley, reduciendo solamente el número de concejales á cuatro, y el mismo número de mayores contribuyentes, conformándose del mismo modo en que todas las dudas que puedan ocurrirse sean resueltas sin apelacion por el gobernador de la provincia por ahora, y que cuando se establezcan los consejos de las mismas, haya de acordar con ellos lo mas conveniente.

El señor ministro de lo Interior combatió las razones alegadas por la comision, rechazando sobre todo la introduccion de los tres individuos de la Milicia Urbana actual, como proponia la comision, fundándose en que no sabia la razon porque se le habia de dar este derecho á la actual Milicia, cuando no haciéndose innovacion en ella, no tendria nada que ver con la sucesiva, y esta intervencion era desde luego injusta é innecesaria. Que la otra variacion mas notable era la de que los gobernadores civiles se pusiesen de acuerdo con los consejos de provincia para las resoluciones que hubiese que tomar en lo sucesivo, pues que por este medio pareceria se cercenaba la autoridad que el gobernador civil debe tener sobre estos cuerpos, resultando ademas que los consejos de provincia, creyéndose con un derecho á intervenir en ellos, disputasen á aquel las prerogativas que él solo debe tener, notándose tambien que se hace mencion de una cosa aun no establecida; y que aun cuando el gobierno se halla dispuesto á establecerla cuanto antes con acuerdo de las Córtes, esto podria aun retardarse algun tiempo; concluyendo con que el término de 45 dias que ponia la comision en su artículo para establecer la milicia desda la publicacion de la ley, era cortísimo por los graves inconvenientes que ocurren regularmente en la organizacion de toda fuerza armada, y que ocurrian particularmente en esta, por lo cual era de parecer que si el Estamento hubiese de señalar término para su organizacion definitiva, no seria mucho si se señalaba el de cuatro meses; pero que en su concepto y en el del gobierno todas las razones alegadas por la comision para sostener las variaciones que proponia eran insignificantes, y por tanto insistia en que el Estamento aprobase el artículo 6.º segun se hallaba en el proyecto de ley.

El Sr. Visedo contestó reproduciendo sus argumentos para que se tuviesen presentes las variaciones propuestas; manifestando ademas, que la comision al señalar el término citado no lo habia hecho con el objeto de que fenecido hubiese de estar ya organizada la Milicia, sino que deseaba que á su terminacion estuviese concluido el alistamiento, y que habia mucha diferencia entre ambas cosas.

El Sr. Polo y Monge hizo referencia á la introduccion de los tres individuos de la Milicia Urbana actual espresando que el Sr. Ministro habia caido en un error al decir que esta medida podia ser útil cuando se hubiese adoptado la voluntariedad como proponia la comision, pero que no siendo asi era supérfluo; y añadió que la comision no habia admitido el que la Milicia Urbana fuese voluntaria, antes al contrario, pero habia creido conveniente el hacer dicha propuesta para que por este medio los individuos que entrasen en lo sucesivo fuesen de la confianza de los existentes, pero que una vez que el gobierno queria que hiciesen parte de la Milicia aquellos mismos á quienes hace un año hubo que arrancarles las armas de las manos, aquellos mismos que se miraban con el mayor desprecio y que se hallan cubiertos aun de ignominia, confundiéndoles con los ciudadanos pacíficos, no creia deber insistir sobre dicho punto.

El Sr. Ministro de lo Interior insistió en lo ya manifestado, rechazando la inculpacion que parecia querer dirigir el señor preopinante al gobierno, y que recaia sobre el Estamento.

El Sr. Visedo indicó, que los consejos de provincia deberian tener en lo sucesivo alguna intervencion en la milicia, pues que habiendo todos los años jóvenes que tendrian que inscribirse, deberia ser de su cargo el alistamiento de ellos y demas.

El Sr. Palarea. Se ha dado una inteligencia tan forzada y estraordinaria al artículo de la comision, que no puedo menos de manifestar cual ha sido el objeto de esta. No ha tratado de que la actual Milicia Urbana tenga ya el derecho de intervencion en la formacion de la que ahora va á crearse, sino que ha creido que ahora debia establecerse ese derecho para descargar á los ayuntamientos de una parte de trabajo en razon á las muchas atenciones que tienen á su cargo. (*Se concluirá.*)

PALMA.

Orden de la plaza para el 17 de diciembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Avisos de autoridades.

El Sr. Ordenador Gefe de Hacienda militar de este distrito, ha prorogado para el viérnes 19 del corriente á las doce de su mañana la subasta de los hospitales militares de este distrito, que se hallaba anunciada para el dia de hoy. Lo que se avisa para noticia de los licitadores que quieran entrar en este asiento. Palma 15 de diciembre de 1834.—Juan Oliver y Mascaró notario escribano.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 8 del corriente.

De Cullera el laud san José, su patron Pedro Alemañy, con arroz: queda en observacion.

Fondeadas el 9. De id. el javeque S. Bernardo, su potron Antonio Pons, con id.: id. id.

De Villanueva el id. san José, su patron Pedro José Capó, con vino: id. id.

De Tarragona el id. S. Cayetano, su patron D. Salvador Pol, con papel y lastre: id. id.

Fondeada el 10. De Ciotad el id. Cármen, su patron Matías Vidal, con bacalao y géneros.

Fondeadas el 11. De Barcelona el laud S. Antonio, su patron Pedro Jaime Oriol, en lastre: queda en observacion.

De Mahon el javeque la Union, su patron Antonio Pons, en id.: id. id.

Idem el 12. De Cullera el laud san José, su patron José Tortella, con arroz: id. id.

De la Nouvella el bateo frances Sto. Espíritu, en lastre.

Avisos de particulares.

Está para alquilar una casa con zaguan número 40, frente al Seminario, la cual consiste en una sala, dos cuartos dormitorios, cocina, comedor, despensa y porche: en el zaguan unos buenos entresuelos, agua y cuadra para caballerías. El que quiera alquilarla podrá avistarse con su dueño que vive en la misma casa.—El referido dueño desea comprar un perro vulgo *llopé* jóven que haya tenido ya la *pasa*: el que lo tenga, al efecto podrá avistarse con él.

El domingo en el arrabal de Sta. Catalina se perdió un pendiente; el sugeto que le haya encontrado se servirá acudir á esta imprenta donde darán razon de la persona á quien se le ha estraviado.

En la tienda de Bartolomé Barras, calle *d' el Sagell*, núm 7, se vende manteca de Flandes á 16 sueldos la libra.

Se vende una casa con zaguan, huerto, pozo y derecho de agua, sita en la calle *d' es cuatre cantons d' en Bosch*, manzana 20, núm. 19: darán razon en esta imprenta de quien desea vender dicha casa.

TEATRO.

Esta noche á las $7\frac{1}{2}$ la compañía italiana de esta ciudad ejecutará la ópera titulada *Il Pirata*.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.